



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de RAÚL EDUARDO ÁNGEL MURCIA - C.C. 7.716.029 contra JESÚS ANTONIO VANEGAS GARAVIS - C.C. 17.634.312.

Radicación: 41001-41-89-004-2020-460-00.

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de DIDIER VANEGAS MORALES, hijo del señor JESÚS ANTONIO VANEGAS GARAVIS, quien falleció el 17 de agosto de 2019 y figura como demandado en el proceso.

2. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El señor DIDIER VANEGAS MORALES, a través de su apoderada judicial, pide que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que admitió la demanda y sustenta su solicitud en que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta en auto del 31 de enero de 2023.

En dicha providencia se ordenó a la parte demandante notificar al cónyuge o compañero permanente del demandado, así como a sus herederos, albacea o curador, según fuera el caso, para que comparecieran al proceso, de conformidad al artículo 160 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son taxativas y de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso. En adición, este artículo menciona que quien alegue



la nulidad debe expresar la causal invocada, los hechos que la fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para el caso, no se menciona cuál es la causal que da lugar a la nulidad propuesta, lo cual impide, en primer momento, estudiar si se ha configurado algún vicio o ilegalidad que deba ser corregida o enmendada.

No obstante, cabe recordar que el artículo 132 del estatuto procesal faculta al juez para realizar control de legalidad y así corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Una de las causales de nulidad tiene lugar cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o cuando no se emplaza a aquellas personas indeterminadas que deban ser citadas como partes, cuando la Ley así lo ordena.

Al expediente se allegó el certificado de defunción del señor JESÚS ANTONIO VANEGAS GARAVIS, en el cual se aprecia que éste, lastimosamente, falleció el 17 de agosto de 2019. Considerando que la demanda fue radicada el 21 de agosto de 2020, es forzoso concluir que para esa fecha el demandado ya no existía y, por lo tanto, la presente actuación tenía que ejercerse contra sus herederos determinados e indeterminados, quienes son las personas llamadas a resistir las pretensiones del actor, en la forma prevista en el artículo 87 del Código General del Proceso

Importa señalar que conforme al artículo 9º de la Ley 57 de 1887, la existencia de las personas termina con la muerte, de modo que no procede accionar judicialmente contra un difunto, es decir, quien ha perdido su personalidad jurídica y por esa misma vía, la capacidad para ser parte; todo lo cual significa que, de ocurrir tal irregularidad, al demandar a una persona fallecida en lugar de demandar a sus herederos, se configura la causal de nulidad expresada.

En complementación, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2008, dictada en el expediente 2005-00008, dijo lo siguiente:



"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem."

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad de la actuación surtida en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por RAÚL EDUARDO ÁNGEL MURCIA contra JESÚS ANTONIO VANEGAS GARAVIS, a partir del auto que libró mandamiento de pago, adiado el 14 de septiembre de 2020, inclusive, igualmente frente a las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se

4. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por RAÚL EDUARDO ÁNGEL MURCIA contra JESÚS ANTONIO VANEGAS GARAVIS, desde el auto que libró mandamiento de pago proferido el 14 de septiembre de 2020, igualmente el auto que decreto las medidas cautelares, inclusive, cancelando las mismas.

SEGUNDO: En firme este proveído pasar al despacho para surtir el trámite correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. BRAYAN NICOLÁS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ como endosatario en procuración, para actuar en representación de la parte demandante.

CUARTO: Reconocer personería a la estudiante MARÍA ALEJANDRA HERRERA HERRERA para actuar como apoderada del señor DIDIER VANEGAS MORALES.



QUINTO: No reconocer personería a la estudiante MARÍA ALEJANDRA HERRERA HERRERA para actuar como apoderada de los señores MARIA NILSA MORALES TAFUR, LUIS CARLOS VANEGAS MORALES y PAULA ANDREA VANEGAS MORALES, teniendo en cuenta que no se demostró la calidad en que interviene cada uno de ellos, al tenor del artículo 85 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C.